



212

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintidós de enero de dos mil veintiuno. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/107/17, instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, XXVI, y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día catorce de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito suscrito y firmado por la Ing. Delia Beatriz Rendón Perla, en su carácter de Coordinadora General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que con auto dictado el día doce de julio de dos mil diecisiete, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho correspondiera; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 104-110).-----

3.- El día nueve de febrero de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 114-128), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal de esta unidad administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las quince horas del día veinte de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] (fojas 133-142), a través de su representante Lic. Lizeth Flores Gómez, en tal acto, se realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, dando contestación a la

denuncia, ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 1, 2, y 14, fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **ING. DELIA BEATRIZ RENDÓN PERLA**, en su carácter de Coordinadora General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Claudia Artemisa Pavlovich Arellano, y refrendado ante el Secretario de Gobierno, Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha trece de septiembre de dos mil quince (foja 06), asimismo exhibe copia certificada de la respectiva acta de protesta de misma fecha (foja 07) y denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 13 y demás relativos del Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada de nombramiento expedido a favor de [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve, suscrita por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Guillermo Padrés Elías y refrendado por el Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 08). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



SECRETARÍA EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **Ing. Delia Beatriz Rendón Perla**, en su carácter de Coordinadora General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 06) y el acta de protesta del cargo (foja 07), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 13 y demás relativos del Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, vigente al momento de la denuncia de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 08.-----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Delia Beatriz Rendón Perla** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo

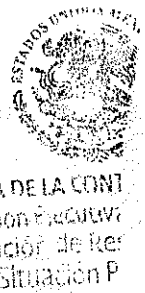
¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción preliminar y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.



III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara, realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-05) y anexos (fojas 06-103) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho (fojas

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

189-190), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las quince horas del día veinte de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] quien compareció a la misma y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren (fojas 133-181), así como ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes al caso.-----

--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho (fojas 189-190), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, fracciones II y IV, 325, 330, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

ORIA GENERAL

Sustanciación

15 de agosto de 2018

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que la imputación que la denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, deriva de que una vez consultados diversos contratos celebrados por la Secretaría de Seguridad Pública entre los años de dos mil catorce y dos mil quince, se encontró que los mismos no contaban con evidencia documental respecto a la autorización de las condiciones contractuales que hubiere emitido la Secretaría de la División Jurídica.-----

--- En ese sentido, se denuncia que la Secretaría de Seguridad Pública omitió solicitar en tiempo y

forma a la Secretaría de la División Jurídica, autorización de las condiciones contractuales para la celebración de los actos consignados en los instrumentos jurídicos SSP-SP/103/11/14 (celebrado el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce), SSP-SP/069/08/15 (celebrado el catorce de agosto de dos mil quince), SSP-SP/070/08/15 (celebrado el catorce de agosto de dos mil quince), SSP-SP/079/08/15 (celebrado el diecisiete de agosto de dos mil quince) y SSP-SP/081/08/15 (celebrado el diecisiete de agosto de dos mil quince), así como informar a la Secretaría de la Contraloría General sobre la suscripción del contrato SSP-SP/103/11/14 y la justificación que le correspondía al respecto.-----

--- En ese sentido, el denunciante señala que [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, infringió lo dispuesto por el artículo 13, fracción VIII, del Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora³, así como lo establecido por los párrafos segundo y cuarto del Lineamiento Trigésimo Cuarto del Acuerdo por el que se Emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado⁴. En ese sentido, la denunciante atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED] el incumplimiento de las fracciones I, XXVI, y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios:-----

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutoria procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por el encausado, de la manera siguiente.-----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] en su desempeño como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la **Secretaría de Seguridad Pública**, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta

³ **Artículo 13.-** La Dirección General de Administración, [REDACTED] estará adscrita directamente al Secretario Ejecutivo, y tendrá las siguientes atribuciones: VIII. Tramitar los pedidos y contratos que se celebren en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, de conformidad con las normas administrativas aplicables.

⁴ **TRIGÉSIMO CUARTO.-** El documento jurídico que establezca las condiciones contractuales relativas a las materias antes señaladas, previo a su firma, deberá contar con la autorización de la Secretaría de la división Jurídica del Ejecutivo Estatal... Los Titulares de las Dependencias y Entidades deberán hacer del conocimiento de la Contraloría las contrataciones de servicios profesionales que celebren durante el presente ejercicio fiscal, acompañado de la justificación respectiva, en un término de cinco días hábiles posteriores a la celebración de cada contrato.

administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED] en su comparecencia a la Audiencia de Ley, específicamente de la foja 144 y siguientes, se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: "...**PRIMERO.-** Es mi deseo señalar que el denunciante en su escrito de acusación viene haciendo una serie de señalamientos en los puntos de hechos a los cuales me refiero en obvio de repeticiones innecesarias, de donde se advierte únicamente acusación temeraria la cual carece de elementos probatorios idóneos, pues se advierte que la integración del expediente de acusación fue integrado bajo la frase "a modo"...Debo señalar que dentro del caso concreto, mi apoderado únicamente realizó actos para los cuales estaba facultado, por lo tanto debe quedar claro que esos actos a los cuales me refiero atienden a facultades relativas a la legitimación y por lo tanto representación idónea de la Secretaría de Seguridad Pública, de ahí que mi poderante únicamente contaba con la obligación de representación de la Secretaría de la Seguridad Pública en el acto mismo de la celebración del contrato, ello en virtud de llevar certeza al acto contractual y como consecuencia de ello, en caso de ser necesario contar con elementos para poder exigir el incumplimiento de la prestación del servicio contratado, es decir estar en condiciones de reclamar un incumplimiento de contrato; pero es solo por ese motivo y bajo esas facultades que llevaba a cabo la celebración de contratos, de ahí que normativamente no estaba obligado a realizar los actos que le pretende atribuir la denunciante, pues esas obligaciones o facultades recaían en persona distinta de quien represento, esto por una parte, ya que por otra tenemos que diversa situación que pretende atribuirle como viene a ser el hecho de no contar con autorizaciones de la decisión jurídica respecto de contratos celebrados con recursos federales del programa Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), las cuales eran improcedentes por el solo hecho de tratarse de recursos de naturaleza federal, pues los mismo no estaban considerados dentro del Acuerdo por el que se Emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público Estatal... toda vez que en el acuerdo por el que se emiten las medidas y lineamientos de reducción, eficiencia y transparencia del gasto del Estado de Sonora, sobre el cual basa su acusación la

denunciante, es claro al señalar que atendiendo a su contenido en el lineamiento tercero, las dependencias a través de su Titular son los responsables de instrumentar las medidas y acciones administrativas necesarias para que el ejercicio de los recursos se efectúe con apego a los lineamientos y vigilar el estricto cumplimiento, por lo que resulta absurdo que dicho ordenamiento se le pretenda atribuir a mi representado, por el hecho de que dicho acuerdo como ya lo indiqué obliga únicamente al titular de la dependencia que en el caso que nos ocupa es el Secretario de la Secretaría de Seguridad Pública y no así mi representado, motivo por el que lo asentado en dicho acuerdo de ninguna manera lo ubica como responsable de llevar a cabo las acciones que se le pretenden atribuir como incumplidas, esto sin aceptar de forma alguna que exista algún tipo de irregularidad, pues en todo momento se giraron los requerimientos y avisos correspondientes, los cuales insisto, eran llevados a cabo cuando eran procedentes normativamente hablando.

PRECISIONES. ÚNICO.- Con independencia de lo anteriormente expuesto la realidad es que se llevaron a cabo las solicitudes y avisos correspondientes, los cuales como ya dije fueron realizados en los casos que normativamente requería; por lo que señalo que las autorizaciones que señala la denunciante en cuanto a la aprobación de la Secretaría de la División Jurídica, no se requerían respecto de recursos federales, siendo parte de estos los comprendidos dentro del acuerdo que señala la denunciante como violentado; asimismo cabe decir que los avisos correspondientes en todo momento fueron realizados a la Secretaría de la Contraloría, para lo cual se dejaba copia de los oficios correspondientes en la unidad administrativa a la que perteneció mi poderante, razón por la cual no se puede considerar que en ejercicio de sus funciones omitió llevar a cabo actos a los cuales estaba obligado. -----

SECRETARÍA DE LA CO
Coordinación Ejecuti
Basado en Dicha R
y Situación

- - - Atendiendo a lo anterior, esta resolutoria determina que le asiste la razón al encausado. Dicha determinación, se toma con base en que el presente procedimiento administrativo instaurado en contra de [REDACTED] se implementó como consecuencia de que se omitió solicitar en tiempo y forma a la Secretaría de la División Jurídica, autorización de las condiciones contractuales para la celebración de los actos consignados en los instrumentos jurídicos SSP-SP/103/11/14 (celebrado el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce), SSP-SP/069/08/15 (celebrado el catorce de agosto de dos mil quince), SSP-SP/070/08/15 (celebrado el catorce de agosto de dos mil quince), SSP-SP/079/08/15 (celebrado el diecisiete de agosto de dos mil quince) y SSP-SP/081/08/15 (celebrado el diecisiete de agosto de dos mil quince), así como informar a la Secretaría de la Contraloría General sobre la suscripción del contrato SSP-SP/103/11/14 y la justificación que le correspondía al respecto.-----

- - - En primer lugar, es preciso mencionar que la irregularidad denunciada correspondiente a la omisión de informar a la Secretaría de la Contraloría General sobre la suscripción del contrato SSP-SP/103/11/14 y la justificación que le correspondía al respecto, pretende ser subsanada por el encausado al mencionar que los avisos correspondientes en todo momento fueron realizados a la Secretaría de la Contraloría, para lo que se dejaba copia de los oficios correspondientes, anexando a su contestación, copia del oficio No. SSP-DGAEC-1109/12/2014 de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, en donde el encausado informó a la entonces Secretaria de la Contraloría General, C.P. María Guadalupe Ruiz Durazo, el listado de los contratos celebrados que se elaboraron en la Secretaría de Seguridad Pública durante el mes de noviembre de dos mil catorce.-----

--- Bajo esa premisa, si bien el párrafo cuarto del Lineamiento Trigésimo Cuarto del **Acuerdo por el que se Emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado**, dispone que "Los Titulares de las Dependencias y Entidades deberán hacer del conocimiento de la Contraloría las contrataciones de servicios profesionales que celebren durante el presente ejercicio fiscal, acompañado de la justificación respectiva, en un término de cinco días hábiles posteriores a la celebración de cada contrato.", el encausado fundamentó su informe en el artículo 7 del **Decreto que establece las Bases para la Transparencia de los Actos de Licitación y Adjudicación de Contratos y Pedidos en materia de Obra Pública, Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal**, que por su parte, establece que "Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán informar mensualmente a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, los casos en que los contratistas proveedores y prestadores de servicios incumplan sistemáticamente cualquiera de sus obligaciones derivadas de los actos de contratación en las materias a que se refiere el presente Decreto y, en general, de cualquier otro acto jurídico que celebren con dichos particulares, señalando de manera detallada los antecedentes, causas, consecuencias y costos que se originen en cada caso por dicho incumplimiento." -----

--- En ese sentido, si bien el artículo 7 citado, establece la obligación de las dependencias y entidades de informar mensualmente a la Contraloría del Estado, los casos en que proveedores y prestadores de servicios incumplan sus obligaciones derivados de los contratos celebrados con la Administración Pública, y, el mismo no coincide con el objetivo con el que [REDACTED] **SECRETARÍA GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO** informó a la Secretaría de la Contraloría, pues éste solamente informó de los contratos celebrados con proveedores y prestadores de servicios y no de un incumplimiento de las obligaciones pactadas, se advierte que el párrafo cuarto del Lineamiento Trigésimo Cuarto del **Acuerdo por el que se Emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado**, dispone que "Los Titulares de las Dependencias y Entidades deberán hacer del conocimiento de la Contraloría las contrataciones de servicios profesionales que celebren durante el presente ejercicio fiscal, acompañado de la justificación respectiva, en un término de cinco días hábiles posteriores a la celebración de cada contrato.", por lo que, la obligación de informar a la Secretaría General de la Contraloría del Estado de los contratos celebrados cinco días posteriores a la celebración de los contratos con proveedores y prestadores de servicios, corresponde a los **Titulares de las Dependencias y Entidades**, es decir, en el caso que nos ocupa, al Secretario de Seguridad Pública.-----

--- Dicho lo anterior, al no denunciar la conducta en términos de normatividad que vincule al encausado en su carácter de [REDACTED] **adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública** con la obligación de informar a la Secretaría General de la Contraloría del Estado de los contratos celebrados con proveedores y prestadores de servicios cinco días posteriores a su celebración, es que no se le puede atribuir la extemporaneidad con la que dicha información fue presentada, en relación al contrato SSP-SP/103/11/14 celebrado el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, al acreditarse que la misma fue rendida pasados los cinco días establecidos para ello (fojas 132-133).-----

--- Por otra parte, en relación con la irregularidad consistente en la **omisión de solicitar en tiempo y forma a la Secretaría de la División Jurídica, autorización de las condiciones contractuales** para la celebración de los actos consignados en los instrumentos jurídicos SSP-SP/103/11/14 (celebrado el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce), SSP-SP/069/08/15 (celebrado el catorce de agosto de dos mil quince), SSP-SP/070/08/15 (celebrado el catorce de agosto de dos mil quince), SSP-SP/079/08/15 (celebrado el diecisiete de agosto de dos mil quince) y SSP-SP/081/08/15 (celebrado el diecisiete de agosto de dos mil quince), en términos de lo dispuesto por el **párrafo segundo** del Lineamiento Trigésimo Cuarto del "Acuerdo por el que se Emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado", se advierte que el encausado aseguró que los recursos federales correspondientes al programa Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), no se encuentran regulados por dicho acuerdo, pues el Lineamiento Tercero establece que **"TERCERO.- Los Titulares de las Dependencias y los Directores Generales o sus equivalentes en las Entidades, serán responsables de instrumentar al interior de las mismas, las medidas y acciones administrativas necesarias para que el ejercicio de los recursos se efectúe con apego al Presupuesto y a los presentes Lineamientos, así como vigilar el estricto cumplimiento de dichos ordenamientos. Al efecto, instrumentarán y ejecutarán líneas de acción encaminadas a garantizar la viabilidad de las medidas a que se refiere el párrafo anterior, bajo lineamientos de Economía Presupuestal, Fortalecimiento Hacendario, Modernización y Eficiencia Administrativa y Transparencia, los cuales se instituyen como los principios rectores del presente documento."**

--- Así, se advierte que el lineamiento Trigésimo Cuarto en comento establece lo siguiente:

TRIGÉSIMO CUARTO.- Los Titulares de las Dependencias y los Órganos de Gobierno de las Entidades autorizarán las erogaciones que se realicen por concepto de contratación de asesorías, estudios, cursos e investigaciones, previa especificación y justificación de los servicios profesionales a contratar, siempre y cuando los estudios o trabajos a realizar no puedan ser llevados a cabo por el personal adscrito a las Dependencias o Entidades, y que tales estudios o trabajos sean indispensables y congruentes con los objetivos y metas de los programas a cargo de las mismas, debiéndose constatar previamente a su contratación que en la Dependencia o Entidad correspondiente no existan estudios o trabajos ya elaborados similares a los que se pretende contratar.

El documento jurídico que establezca las condiciones contractuales relativas a las materias antes señaladas, previo a su firma, deberá contar con la autorización de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal.

En la contratación de servicios profesionales, deberá comprobarse que los profesionistas contratados cuentan con aptitudes, conocimientos y están técnicamente calificados para la realización de los servicios encomendados.

Los Titulares de las Dependencias y Entidades deberán hacer del conocimiento de la Contraloría las contrataciones de servicios profesionales que celebren durante el presente ejercicio fiscal, acompañado de la justificación respectiva, en un término de cinco días hábiles posteriores a la celebración de cada contrato.


Los contratos de servicios profesionales deberán señalar claramente las actividades, tareas o trabajos a realizar, con relación a la meta o proyecto de la que derive la necesidad de la contratación.

En las cláusulas de los Contratos relativos, se deberá establecer la obligación de que el prestador de servicios rinda un informe mensual al titular de la Dependencia o Entidad sobre las actividades llevadas a cabo. Tratándose de contrataciones dentro del área

jurídica, dicho informe deberá de hacerse a la Secretaría de la División Jurídica, con copia para la Dependencia o Entidad correspondiente.

La Contraloría pondrá a disposición de las Dependencias y Entidades en su página de internet, el modelo de contrato que deberá utilizarse para la contratación de servicios profesionales, el cual deberá de estar validado por la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal.

- - - Por su parte, el contrato **SSP-SP/103/11/14** suscrito el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, en el capítulo de DECLARACIONES, declaración PRIMERA, inciso F), establecía que los recursos para cubrir el contrato eran de origen estatal con cargo al capítulo 3000; respecto al contrato **SSP-SP/069/08/15** suscrito el catorce de agosto de dos mil quince, en el capítulo de DECLARACIONES, declaración I., inciso G), establecía que los recursos para cubrir el contrato eran de origen federal correspondientes al **Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública 2015**, y se encontraban contemplados en el programa 15, "Evaluación de los distintos programas o acciones", en el capítulo 3000; en relación con el contrato **SSP-SP/070/08/15** suscrito el catorce de agosto de dos mil quince, en el capítulo de DECLARACIONES, declaración I., inciso E), establecía que los recursos para cubrir el contrato eran de origen federal correspondientes al **Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública 2015**, y se encontraban contemplados en el programa 15, "Evaluación de los distintos programas o acciones", en el capítulo 3000; respecto el contrato **SSP-SP/079/08/15** suscrito el diecisiete de agosto de dos mil quince, en el capítulo de DECLARACIONES, declaración I., inciso G), establecía que los recursos para cubrir el contrato eran de origen federal correspondientes al **Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública 2015**, y se encontraban contemplados en el programa "Servicios de Llamada de Emergencia 066 y denuncia anónima 089", disponibles en el capítulo 3000; y, en relación con el contrato **SSP-SP/081/08/15** suscrito el diecisiete de agosto de dos mil quince, en el capítulo de DECLARACIONES, declaración I., inciso G), establecía que los recursos para cubrir el contrato eran de origen federal correspondientes al **Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública 2015**, y se encontraban contemplados en el programa "Servicios de Llamada de Emergencia 066 y denuncia anónima 089", disponibles en el capítulo 3000. -----


 CONTRALORÍA GENERAL
 de Responsabilidad
 Patrimonial

- - - Con base en lo anterior, esta que resuelve advierte que el encausado anexó a su escrito de contestación copia simple del oficio **SDJEE-676/2013** de fecha seis de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Lic. [REDACTED] entonces Coordinador Ejecutivo de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, donde le informó a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la **Secretaría de Seguridad Pública** que en relación a diversos contratos celebrados en el año dos mil trece, los cuales fueron cubiertos con recursos federales correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública 2013, y en donde éste último había solicitado la validación de los mismos por esa Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, **que toda vez que el capital con el que se cubrieron los contratos provenían de recursos federales correspondientes al FASP (Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública) 2013, esa Secretaría de la División Jurídica no hacía pronunciamiento alguno sobre los mismos** (fojas 184-186). -----

- - - En ese sentido, si bien de las pruebas aportadas al procedimiento no se advierte que el encausado hubiere solicitado la autorización de las condiciones contractuales relativas a los

contratos SSP-SP/103/11/14, SSP-SP/069/08/15, SSP-SP/070/08/15, SSP-SP/079/08/15 y SSP-SP/081/08/15 a la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo, si se acredita que previamente, dicha Secretaría **omitió hacer pronunciamiento alguno en relación a los contratos celebrados por la Secretaría de Seguridad Pública con prestadores de servicios o proveedores, y cubiertos con recursos federales del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP)**, según se advierte, por razón de competencia, pues ante la solicitud de autorización optó por no pronunciarse al respecto.-----

- - - Dicho lo anterior, y como se dijo, si bien no se advierte el encausado hubiere solicitado la autorización de la validación de los contratos mencionados, si se acredita que previamente y respecto a contratos diversos, la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo no se pronunció respecto a dichos contratos, en virtud de que los mismos serían **cubiertos con recursos federales del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP)**.-----

--- En ese sentido, la omisión del encausado encuentra justificación, pues los contratos celebrados en noviembre de dos mil catorce y en agosto de dos mil quince, de igual manera serían cubiertos con **recursos federales del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP)**, por lo que, si previamente la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo no se pronunció al respecto para otorgar la autorización de las condiciones contractuales, la celebración de los contratos SSP-SP/103/11/14, SSP-SP/069/08/15, SSP-SP/070/08/15, SSP-SP/079/08/15 y SSP-SP/081/08/15, sin la validación establecida en el párrafo segundo del lineamiento Trigésimo Cuarto del **Acuerdo por el que se Emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado**, es una irregularidad que no puede ser imputable al encausado, pues éste contaba con razones suficientes para no solicitar dicha autorización, ante la omisión previa de la Secretaría de la División Jurídica para autorizar las condiciones de contratos celebrados con recursos federales del **Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP)** así como la omisión de pronunciarse al respecto.-----

- - - Además, el artículo 13, fracción VIII, del Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, establece la obligación de la Dirección General de Administración, [REDACTED] de *"Tramitar los pedidos y contratos que se celebren en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, de conformidad con las normas administrativas aplicables"*, sin embargo, dicho numeral no le faculta para solicitar las autorizaciones de las condiciones contractuales, pues como se menciona en el lineamiento Trigésimo Cuarto del Acuerdo abordado, son los Titulares de las Dependencias y Órganos de Gobierno los encargados de autorizar las erogaciones que se hagan por conceptos de contrataciones de asesorías, estudios, cursos e investigaciones, por lo que, en todo caso, el Secretario de Seguridad Pública era la persona encargada de mantener la comunicación respectiva con la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, pues no obstante el encausado fungió como representante de la Secretaría de Seguridad Pública en la firma de los contratos relativos, el lineamiento Trigésimo Cuarto aborda obligaciones a realizar por los titulares de las Dependencias y Entidades, cargo que el encausado no ostentaba al momento de los hechos denunciados.-----

218

- - - En ese sentido, le asiste la razón al encausado, pues no se acredita que [REDACTED] debía gestionar la autorización de las condiciones contractuales con la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo, sin embargo, en septiembre de dos mil trece el encausado realizó las gestiones necesarias para solicitar dicha autorización respecto a contratos celebrados en dos mil trece, no obteniendo resultados favorables, pues el entonces Coordinador Ejecutivo de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, Lic. Elloth Romero Grijalva, le informó que en relación a diversos contratos, los cuales serían cubiertos con recursos federales correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública 2013, esa Secretaría de la División Jurídica **no hacía pronunciamiento alguno sobre los mismos**, aparentemente, por razón de competencia (fojas 184-186).-----

- - - En ese sentido, y tomando en cuenta que el encausado contaba con un antecedente análogo respecto a la situación que fue denunciada, es que se determina que las pruebas que la denunciante adjunta, no son concluyentes para asegurar que el encausado incurrió en una falta administrativa, pues la experiencia ocurrida justifica la falta de solicitud de la autorización de las condiciones contractuales, pues puntualmente con los contratos que eran cubiertos con recursos federales del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo eligió no pronunciarse al respecto. Lo anterior, encuentra apoyo por analogía, en la tesis siguiente:- -



SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
de Sustanciación y Responsabilidad Patrimonial

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE

DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.⁵

- - - Así, responsabilizar a un individuo, no obstante no se acredite fehacientemente que tal persona es responsable de lo denunciado, atenta contra el principio de presunción de inocencia que debe imperar en los procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis que a continuación se cita:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2013368, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.), Página: 161

Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.⁶

--- Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó la tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), la cual aborda el tema de la *presunción de inocencia* como un estándar de la prueba, puntualmente establece, que dicho principio ordena a los jueces⁷, a *absolver a los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona*; lo cual, de manera análoga, ocurre en el presente, pues las pruebas aportadas por la denunciante son insuficientes para acreditar que el encausado, en relación con el cargo que ostentó, hubiere omitido solicitar la autorización de las condiciones contractuales de los contratos señalados, o en su defecto, se acredita que dicha omisión, de haberle correspondido a su cargo, se encontraba justificada, ante la omisión del entonces Coordinador Ejecutivo de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, para pronunciarse respecto a dicha solicitud, aparentemente, por una razón de competencia por lo que al haber una duda razonable a su favor, debe reconocerse su inocencia. Se transcribe la tesis abordada:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41

⁷ Si bien, la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial no fue creada como un tribunal u órgano jurisdiccional, en términos del artículo 12, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, tiene la atribución de *l. Iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidades*, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y la Ley Estatal de Responsabilidades, según corresponda. Las audiencias derivadas de los mismos, serán bajo la dirección del o la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como de manera indistinta por los o las Titulares de las Direcciones de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.⁸

- - - Así, haciendo una valoración de las pruebas presentadas en términos de lo dispuesto por el artículo 323, 324, 325, 330 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en relación con los hechos imputados, esta autoridad determina que no es dable sancionar al encausado [REDACTED] por las conductas que se le atribuyen, al no haberse acreditado que la falta hubiere sido imputable en relación a su encargo como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, pues las pruebas con las que se pretende acreditar la responsabilidad del encausado no resultan concluyentes para lograr su cometido, por lo que, no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y en el presente, no es posible determinar una responsabilidad administrativa en su contra. -----

- - - En esa tesitura, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.⁹

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2006091, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Página: 476

⁹ Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que el análisis efectuado con anterioridad resulta suficiente para decretar la presente inexistencia.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----


SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las I, XXVI, y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] por los hechos que aquí se vienen denunciando; así, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones quien desempeñó el puesto de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ





SECRETARÍA DE LA CO
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de F

RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

 **CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/107/17** instruido en contra de [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que [REDACTED] y quienes dan fe.

----- **DAMOS FE.**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial
LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial.


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 25 de enero de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ---**CONSTE.**---

GECC